



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

**No. 1100131100-18-2020-00311-00**

**Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Gustavo Cuellar Pajoy en contra de la Comisión de Paz del Senado de la República - Director y/o Presidente, Senador Roy Leonardo Barreras, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.1. Manifestó el accionante que, el día 12 de mayo de 2020, elevo derecho de petición ante la Comisión de Paz del Senado de La Republica, vía correo electrónico teniendo en cuenta la actual emergencia sanitaria, solicitando la siguiente información:

"1. Le pido al honorable presidencia y congreso de la república, se estudie mi caso expuesto anteriormente, como reincorporado del Acuerdo Final de Paz, ciudadano colombiano y como miembro del partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

2. Solicito un acompañamiento por medio de una comisión para que conozca de la situación por la cual estamos pasando con mi familia de la persecución del ejército y la policía y los medios de comunicación.

3. Solicitar un acompañamiento por medio de una comisión de investigación para conocer los Informes de inteligencia en el cual las organizaciones de inteligencia me señalan de ser el comandante de las disidencias o Grupo Armados Ilegales, y de esta forma realizar las debidas denuncias, ante la (F.G.N), Procuraduría General de la Nación y demás.

4. Que mi caso sea expuesto ante los organismos de derechos humanos, respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.

5. Que se me sea dada la respuesta de la petición a la Comisión de Paz del Senado de la Republica, de radicado No. 25954. Y no sea participe de la vulneración a mi derecho fundamental.

6. Que se me concedida una cita en el senado de la republica con el fin de exponer mi caso ante los senadores de Colombia de diferentes partidos y de informar de todos los falsos positivos que quieren hacer el ejército y la policía nacional de Colombia.

7. Que sean llamados las entidades del estado o países garantes que velan por el proceso de paz en Colombia y hacer una referencia o petición de las actuaciones que estoy poniendo en conocimiento de la persecución de las entidades del estado como el ejército

de Colombia y la policía nacional donde mi vida corre peligro.”

- 1.2. Finalmente señala que la entidad accionada no ha brindado una respuesta clara, precisa, pertinente y concreta del derecho de petición por el presentado.

## **2. PRETENSIONES**

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición, a fin que se garantice la respuesta clara, oportuna, de fondo a sus solicitudes.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue adjudicada vía correo electrónico a este despacho judicial el día 30 de julio del presente año, a las 07:17 p.m., fuera del horario laboral, artículo 109 del C.G.P.
- 3.2 Por auto del 31 de julio de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a la COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y AUDIENCIAS DIANA NOVOA MONTOYA, AL SENADOR DE LA REPUBLICA SEÑOR PABLO CATATUMBO TORRES, AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN, AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y A LA CONSEJERA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES, para que se pronunciaran sobre los hechos en los que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.

## **4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

### **4.1 COMISIÓN DE PAZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Notificada en debida forma, dentro del término de traslado no dio contestación al trámite de tutela.

## 5. CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

### 5.1 COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y AUDIENCIAS DIANA NOVOA MONTOYA

Señalo que el día 12 de mayo del 2020 por medio del correo electrónico institucional [comisionderechoshumanos@senado.gov.co](mailto:comisionderechoshumanos@senado.gov.co) fue recibido un mensaje con asunto: "Derecho de petición Gustavo Cuellar Pajoy", en el cual constaba un derecho de petición allegado por el abogado Andrés Alejandro Troncoso Cruz en nombre del señor Gustavo Cuellar Pajoy Identificado con cedula de ciudadanía No.18.155.587.

Indico que conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior, esa dependencia en uso de sus funciones legales dispuestas por el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 "Reglamento del Congreso de la Republica" referentes al seguimiento y control político sobre toda entidad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos y en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 **trasladó por competencia la comunicación del señor Gustavo Cuellar y oficio al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y la Comisión de Paz del Senado de la República**, con el fin de que allí se atendiera tal solicitud de fondo y se tomarán las acciones necesarias para salvaguardar los derechos del señor Cuellar y su familia por medio del oficio con consecutivo CDH-CS-736-2020. (Sin resalto y negrilla en el original.)

Reseño que que a la fecha no han sido notificados de respuesta alguna por parte de las entidades oficiadas mediante oficio CS-736-2020 quienes de acuerdo con sus competencias deben brindar respuesta de fondo a la comunicación del señor Cuellar.

Resalto que la Comisión de Paz del Senado de la República es una comisión de carácter accidental, la cual cumple funciones específicas, siendo creada de conformidad con la Resolución 018 del 21 de agosto de 2018, con el fin de que ésta estudie, analice, presente proposiciones, haga los seguimientos respectivos a posibles soluciones y realice todas las gestiones que de acuerdo con sus funciones sean viables para alcanzar la Paz en Colombia. Es decir, corresponde a está brindar una respuesta de fondo a tal solicitud mas no a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias motivo por el cual se realizó el traslado dentro de los términos legales.

### 5.2 SENADOR SEÑOR PABLO CATATUMBO TORRES

Indicó que fue emitida respuesta de fondo, oportuna, congruente y eficaz dentro de los términos de ley, desconociendo si existió respuesta por parte del Senador Roy Barreras, presidente de la Comisión Accidental de Paz.

Allego copia el texto de la respuesta al derecho de petición con radicado interno No. 2324 elevado por el señor Gustavo Cuellar en el cual se señaló lo siguiente:

**"(...) Respuesta a numerales 1, 2, 3, 4:**

En lo que respecta a la solicitud de estudio de su situación por parte del Congreso de la República, el acompañamiento por parte de la Comisión Accidental de Paz del Senado y la solicitud de una cita en el Senado con el fin de exponer su caso ante los Senadores, es necesario aclarar que si bien el Senador Pablo Catatumbo hace parte de la Comisión Accidental de Paz del Senado de la República, las decisiones que se toman ahí se dan en el marco de los principios de deliberación entre los senadores que la integran. En ese sentido, si bien no está dentro de las posibilidades del Senador tomar decisiones de manera individual sobre los temas de la Comisión de Paz estará atento a que la mesa directiva de dicha Comisión de respuesta favorable a su petición. (...)

**(...) Respuesta a numerales 5, 6, 7, 8:**

Con el fin de dar trámite a las peticiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, y por ser competencia de otras autoridades, se realizó traslado a las entidades pertinentes para el trámite correspondiente de su solicitud junto con los documentos anexados que acreditan lo puntualizado en el escrito.

Finalmente, solicito su desvinculación en el presente trámite, por haberse configurado el hecho superado.

### **5.3 PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**

Manifestó que han tramitado de legal forma los diferentes derechos de petición presentados al partido político, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991., transcribiendo el contenido de la respuesta a los derechos de petición instaurados por el accionante, de los cuales se extrae:

" (...) no le corresponde jurídicamente al partido y a sus instancias de gestión como la CSIVI, la indagación de hechos como los descritos en su derecho de petición y menos realizar investigaciones sobre casos individuales en los cuales se vea comprometida la afectación de derechos individuales, como el fundamental derecho a la vida, que es planteada en su escrito.

(...) De la misma forma, usted podrá acudir a las instancias judiciales competentes frente a posibles punibles como la injuria y la calumnia, de conformidad con los hechos descritos, en los cuales se le vinculan con delitos comunes y propiamente en la comisión de delitos como el narcotráfico mediante las connotaciones allí descritas ante la opinión pública.

(...) El partido político y en razón de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, queda a la espera de las respuestas de las diferentes instituciones del Estado para su conocimiento, de conformidad con el contenido de los derechos de petición, radicados y trasladados para su trámite y gestión de su parte, para lograr una defensa integral del derecho a la vida, en conexidad con los derechos fundamentales del ex combatiente de las FARC-EP, señor GUSTAVO CUELLAR PAJOY.

En estos términos, aspiramos a contestar de fondo, de forma congruente, clara, oportuna y completa, su derecho de petición, de conformidad con las facultades jurídicas vigentes."

Finalmente, solicito la desvinculación de la acción de tutela de la referencia por hecho superado, teniendo en cuenta que los derechos de petición, fueron sujetos de respuesta oportuna, congruente, clara y completa, dando traslado

a las entidades competentes para las respuestas de ley, de conformidad con la ley 1437 de 2011, así mismo, señalo que el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, no tiene ningún vínculo con la antigua organización guerrillera de las FARC-EP, en consecuencia, no tiene competencia legal para responder por sus actuaciones.

#### **5.4 EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Dentro del término de traslado guardo silencio.

#### **5.5 POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

Dentro del término de traslado, indico que, los hechos motivos de la presente acción, según lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, hacen referencia a una supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, el cual fue incoado ante la Comisión de Paz del Senado de la República, Honorable Senador ROY LEONARDO BARRERAS, manifestando no haber sido resuelto de fondo.

Manifestó que dentro de las pretensiones del derecho de petición y de la acción de tutela, se establece que van encaminadas a poner en conocimiento de la Presidencia de la República y el Congreso de la República, hechos de afectación a la integridad personal y otras presuntas irregularidades, cometidas al accionante

Indico que desconocen los motivos de vinculación a la presente acción de tutela, por tal razón, procedieron a realizar la búsqueda en sus archivos físicos y magnéticos, encontrándose una respuesta de un requerimiento relacionado con el accionante, haciendo la claridad que ese derecho de petición no tiene que ver en nada con el contenido objeto de la presente acción constitucional.

Arguyo que frente a las pretensiones relacionadas por el accionante, ese organismo de policía judicial, no ha recibido ni efectuado algún trámite relacionado con los hechos objeto de derecho de petición relacionados por el demandante, así mismo, señalo que en el escrito de tutela se plasmó una presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Congreso de la República y no de la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en consecuencia, que se presenta en este caso, la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando finalmente su desvinculación dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **5.6 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Señalo que una vez observados los documentos anexados al escrito de tutela, el accionante no dirigió su petición directamente a la Fiscalía General de la Nación, reiterando que una vez verificados los canales de correspondencia

del Ente Investigador y Acusador, se evidencio que la petición mencionada no fue remitida a esa entidad por parte de los Senadores Roy Barreras o Pablo Catatumbo Torres, en consecuencia, la FGN no ha tenido conocimiento del requerimiento presentado por el señor Cuellar Pajoy.

Seguidamente indico, que si el accionante tiene conocimiento de algún hecho constitutivo de delito, en específico relacionado con el numeral 3° de su petición, es necesario que interponga la respectiva denuncia por intermedio de alguno de los canales oficiales con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación para la recepción de éstas, los cuales se pueden consultar en la página web de la entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co).

Aunado a lo anterior, señalan que no existe legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, como quiera, que el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado al accionante no tiene origen en alguna acción u omisión de ese ente investigador y acusador, solicitando finalmente su desvinculación.

## **5.7 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la contestación allegada, se extrae que fue allegado escrito por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, señora EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, en el cual confiere poder especial a la Dra. ALEXANDRA RAQUEL MONROY PINZÓN, allegando una serie de anexos, como lo son; respuesta a derecho de petición, actas de implementación de medidas, asignación agente de escolta, entre otros, pero no fue allegada contestación referente a la presente acción constitucional.

## **5.8 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dentro del término de traslado guardo silencio.

## **5.9 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Informo que corrió traslado de la presente acción de tutela, mediante oficio SGE-CS-CV19-0672-2020 a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, a la Comisión de Paz del Senado y al H.S Pablo Catatumbo Torres, por ser ellos los competentes para conocer del asunto materia de investigación.

## **5.10 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Dentro del término de traslado guardo silencio.

### **5.11 MINISTERIO DEL INTERIOR**

Dentro del término de traslado guardo silencio.

### **5.12 CONSEJERA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES**

Dentro del término de traslado guardo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la Comisión de Paz del Senado de La Republica, el derecho fundamental de petición al no haber recibido la parte accionante respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud por el impetrada el 12 de mayo de 2020?

En lo pertinente a la protección del derecho de petición, debe indicarse que el mismo será objeto de amparo, en la medida en que no se acreditó por parte de la accionada que haya emitido y comunicado respuesta a la solicitud elevada por la actora.

### **3. Del derecho fundamental de petición y la configuración de la vulneración en el caso concreto ante la falta de respuesta de fondo de la entidad accionada.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice la parte accionante allegó solicitud radicada el 12 de mayo de 2020 ante la Comisión de Paz del Senado de la Republica a través de la cual realizo una serie de manifestaciones peticionando; se estudie su caso como reincorporado del acuerdo final de paz; se brinde acompañamiento por medio de la comisión con el fin de conocer su situación actual y la de su familia, con respecto a la persecución del ejército, la policía y los medios de comunicación, de la misma manera, para conocer los informes de inteligencia en el cual lo señalan de ser el comandante de las disidencias o grupos armados ilegales; que sea expuesto su caso ante los organismos de derechos humanos; que se le dé respuesta de la petición elevada ante la Comisión de Paz del Senado de la República; que se le conceda una cita en el Senado de la República para exponer su caso y que sean llamadas las entidades del estado y países garantes que velan por el proceso der paz en Colombia.

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

Ahora bien, tal como lo enuncia la parte accionante y de conformidad con lo expuesto por la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, el día 12 de mayo de los Corrientes por medio del correo electrónico institucional [comisionderechoshumanos@senado.gov.co](mailto:comisionderechoshumanos@senado.gov.co) fue recibido un mensaje con asunto: "Derecho de petición Gustavo Cuellar Pajoy" el cual fue trasladado por competencia a la Comisión de Paz del Senado de la República, mediante oficio con consecutivo CDH-CS-736-2020.

Frente a los anteriores pedimentos y ante la falta de respuesta de la Comisión de Paz del Senado de la República, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, como también que no existe decisión alguna respecto de su solicitud.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, en un término que no podrá exceder de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el señor Gustavo Cuellar Pajoy el 12 de mayo de 2020 y notificar la misma a las direcciones por el aportadas.

Por último, respecto del Ejército Nacional de Colombia, la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa nacional, el Ministerio del Interior y la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, no se encuentra que dichas instituciones hayan vulnerado derecho alguno del peticionario, pues como se expuso, el derecho de petición fue presentada ante la Comisión de Paz del Senado de la República, por lo que no puede menos este despacho que desvincularlos de la presente acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante Gustavo Cuellar Pajoy, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE PAZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el señor Gustavo Cuellar Pajoy el 12 de mayo del 2020, de la cual se le corrió traslado mediante oficio CDH-CS-736-2020 y notificar la misma a las direcciones por el aportadas.

**TERCERO: DESVINCULAR** al Ejército Nacional de Colombia, la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa nacional, el Ministerio del Interior y la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva

de esta decisión.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**